



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA**

AUTO AT

Expediente:	110013337-044-2021-00151-00
Accionante:	MARCELA JOHANNA MARTINEZ FAJARDO
Accionado:	CNSC - SIMO Y DIAN
Referencia:	ACCIÓN DE TUTELA

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

La señora MARCELA JOHANNA MARTINEZ FAJARDO, identificada con C.C.46.679.516, a nombre propio, presenta acción de tutela contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – SIMO y la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, con el fin de obtener la protección a sus derechos fundamentales al debido proceso, contradicción y acceso a cargos públicos.

Al observar el expediente se advierte el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se procederá a admitir la acción de la referencia y, se tendrán como pruebas los documentos aportados con la referida acción.

No obstante, con el escrito de tutela se presentó una solicitud de medida provisional sin hacer mayor precisión o puntualidad frente a qué aspecto está encaminada, así, de los hechos y manifestaciones del escrito de tutela se pudo deducir que la solicitud versa sobre la suspensión del Proceso de Selección de Ingreso No. 1461 de 2020 DIAN, así como, frente al acto administrativo que resolvió declarar no admitida a la convocatoria a la accionante y, en consecuencia, la prueba de conocimientos prevista para el 5 de julio de 2021.

Frente al particular, el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 dispone:

"(..)

Artículo 7°. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado". Cursiva y subrayado del Despacho.

Al respecto la Corte Constitucional, con relación a la medida provisional ha expresado:

"(...) Procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación (...)"¹

Igualmente, a través de auto A207 de 2012, la H. Corte Constitucional manifestó:

"(...) La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final. El juez de tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere

¹ Ver Auto 258/13 de La H. Corte Constitucional.

necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser "razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada (...)".

Sea lo primero por indicar, que para que la medida cautelar proceda debe estar acreditado el perjuicio irremediable que se causaría si no se adopta la medida provisional, mismo que a voces de la H. Corte Constitucional se caracteriza por ser un perjuicio (i) inminente, es decir, por estar próximo a ocurrir; (ii) grave, por dañar o menoscabar material o moralmente el haber jurídico de la persona en un grado relevante; (iii) que requiera medidas urgentes para conjurarlo; y (iv) que la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar el adecuado restablecimiento del orden social justo en toda su integridad.

Bajo los anteriores argumentos y de las pruebas allegadas al proceso se encontró que lo pretendido por la actora es que se deje sin efectos jurídicos el acto administrativo que resolvió no admitirla al concurso y, en consecuencia que se le admita y permita presentar la prueba de conocimientos programada para el 5 de julio de 2021.

Así, el despacho no encuentra fundamentos suficientes, ni elementos probatorios que justifiquen la adopción de la medida provisional, por considerar que resulta indispensable antes de emitir cualquier decisión, que la parte accionada se pronuncie y ejerza su derecho a la defensa y contradicción, pues en caso de un eventual fallo a favor de la accionante el juez constitucional cuenta con las facultades para ordenar la aplicación de la prueba de conocimientos para continuar con las etapas del concurso de mérito y, sin que ello implique que deba accederse a la solicitud de suspensión de manera previa a la decisión.

En consecuencia, al no lograrse establecer la premura y necesidad de adopción de la medida de suspensión deprecada se negará su solicitud.

Finalmente, en atención a la situación actual de salubridad pública que atraviesa el país con ocasión del COVID-19, y de acuerdo con las

directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los informes que se rindan y las manifestaciones a que haya lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela incoada por la señora MARCELA JOHANNA RAMIREZ FAJARDO, identificada con C.C.46.679.516, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – SIMO y la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al Doctor JOSÉ ALIRIO ORTEGA CERÓN, en calidad de Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, o a quien haga sus veces, para que dentro del perentorio término de DOS (2) DÍAS, contados a partir de tal diligencia, rinda informe sobre los hechos que originaron la acción de tutela, aportando los soportes probatorios inherentes al caso que le permita ejercer su derecho de defensa y contradicción.

TERCERO: REQUERIR al Doctor JOSÉ ALIRIO ORTEGA CERÓN, en calidad de Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, o a quien haga sus veces para que dentro del término otorgado en el numeral anterior, proceda a publicar en la página web de la entidad el escrito de tutela y la presente providencia, con el fin de que se de publicidad a la acción constitucional.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al Doctor Lisandro Manuel Junco Riveira, en calidad de Director General de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, o a quien haga sus veces, para que dentro

del perentorio término de DOS (2) DÍAS, contados a partir de tal diligencia, rinda informe sobre los hechos que originaron la acción de tutela, aportando los soportes probatorios inherentes al caso que le permita ejercer su derecho de defensa y contradicción.

QUINTO: NEGAR la medida provisional solicitada por la accionante, por las consideraciones expuestas en la parte motiva.

SEXTO: Tener como pruebas documentos aportados con la referida acción.

SÉPTIMO: NOTIFICAR a las partes a través de las direcciones electrónicas dispuestas y/o manifestadas para tal fin.

OCTAVO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO
ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **29 DE JUNIO DE 2021** a las 8:00 a.m.

Secretaría

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

**JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2f95c4927a1cf14033093c8f722d780add67ba7e4b964d427ca17d0f8f7
2a11a**

Documento generado en 28/06/2021 04:12:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

- SECCIÓN CUARTA -

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044202100074 00
INCIDENTANTE: FRANCY YANIRA RAMOS ORTÍZ
INCIDENTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV

REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de junio dos mil veintiuno (2021)

Ingresa el expediente de la referencia al Despacho, en el que se observa que la señora Francy Yanira Ramos Ortiz, mediante escrito allegado el 11 de mayo de 2021 al correo electrónico del Despacho, manifestó que la autoridad accionada no había dado cumplimiento a la orden proferida por este Despacho en sentencia de 23 de abril de 2021, en la cual se ampararon los derechos fundamentales al debido proceso, reconocimiento de la calidad de víctima, a la verdad y reparación, en la que se ordenó:

“PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales al debido proceso, al reconocimiento de la calidad de víctima, derecho a la verdad y reparación, reclamados por la señora FRANCY YANIRA RAMOS ORTÍZ, identificada con C.C. No. 1.122.646.596, de acuerdo con las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS de manera parcial la Resolución No. 2018-82299 de 23 de octubre de 2018, que resolvió una solicitud de inclusión en el Registro Único de Víctimas, únicamente frente a lo resuelto para la señora FRANCY YANIRA RAMOS ORTÍZ.

TERCERO: DEJAR SIN EFECTOS la Resolución No. 2020-9464 de 30 de octubre de 2020, por medio de la cual se resolvió una solicitud de revocatoria directa.

CUARTO: ORDENAR al Doctor Ramón Alberto Rodríguez Andrade, en calidad de Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV o a quien haga sus veces, que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, profiera acto administrativo en el que se resuelva la solicitud de inclusión en el Registro Único de Víctimas de la señora FRANCY YANIRA RAMOS ORTÍZ, con las garantías constitucionales, debidamente motivado y, en el que se valoren las pruebas recolectadas para emitir la decisión; dentro del mismo deberá notificar por el medio más expedito a la demandante del acto administrativo.

Providencia que fue confirmada por la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en Sentencia de 11 de junio de 2020, así:

“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 23 de abril de 2021, por el Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá dentro de la acción de tutela promovida por la señora FRANCY YANIRA RAMOS ORTIZ contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV”.

En virtud de lo anterior se encontró que la accionada envió informe de cumplimiento el 25 de junio de 2021 a la orden impartida el cual fue remitido a la dirección electrónica indicada por la accionante: francyramos1409@gmail.com, en el cual aportó copia del Oficio 202172017383841 de 24 de junio de 2021 en el cual se adjuntó la Resolución No. 2018-82299T de 18 de junio de 2021, así:

Radicado No.: 202172017383841
24/06/2021

Bogotá D.C.

Señora:
FRANCY YANIRA RAMOS ORTIZ
Francyramos1409@gmail.com
RAD: 202172017383841
TELEFONO: 3214222478

Asunto: Comunicado en virtud del fallo de tutela
Código Lex: 5877440 - D.I #: 1122646596 - M.N. LEY 1448 DE 2011

Cordial saludo

En atención al fallo de segunda instancia me permito anexar a este comunicado la RESOLUCIÓN NO. 2018-82299T DE 18 DE JUNIO DE 2021 FUD BC000378947 "Por la cual se da cumplimiento al Fallo de Tutela proferido el 23 de abril de 2021 por el Juzgado Cuarenta y Cuatro Administrativo Oral del Circuito de Bogotá D.C, Sección Cuarta confirmado en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta Subsección B, dentro del trámite de Acción de Tutela Rad. No. 11001-33-37-044-2021-00074-00. Mediante el cual se realizó la revaloración de su estado en el registro único de víctimas el cual se resolvió así:

(...)

Por otro lado, le remitimos adjunto con la presente respuesta, copia del acto administrativo, sin que lo anterior represente el cumplimiento del proceso de notificación, ahora bien, debido al Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica que está viviendo el país y según el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 es importante que usted nos haga llegar una dirección de correo electrónico a fin de poder realizar el trámite de notificación.

Con lo anterior, esperamos haber suministrado una respuesta clara a su petición.

En la Unidad para las víctimas es muy importante tener actualizados sus datos de contacto, así como el Registro Único de Víctimas – RUV – por esto le invitamos a informar cualquier modificación a través de nuestros canales de atención.



RESOLUCIÓN NO. 2018-82299T DE 18 DE JUNIO DE 2021
FUD BC000378947

"Por la cual se da cumplimiento al Fallo de Tutela proferido el 23 de abril de 2021 por el Juzgado Cuarenta y Cuatro Administrativo Oral del Circuito de Bogotá D.C, Sección Cuarta confirmado en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta Subsección B, dentro del trámite de Acción de Tutela Rad. No. 11001-33-37-044-2021-00074-00"

EL DIRECTOR TÉCNICO DE REGISTRO Y GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

Atendiendo a lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011, prorrogada por la Ley 2078 de 2021, Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, Decreto 1084 de 2015, Decreto 4802 de 2011, la Resolución No. 00020 de 13 de enero de 2020 y

CONSIDERANDO

Que la Ley 1448 de 2011, el Decreto 1084 de 2015 y el Decreto 4802 de 2011 establecen como función de la Dirección de Registro y Gestión de la Información de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, decidir la solicitud de inscripción en el Registro Único de Víctimas y resolver los recursos de la vía gubernativa.

En mérito de lo expuesto, esta Dirección,

RESUELVE:

- ARTÍCULO PRIMERO:** **DEJAR SIN EFECTOS** la decisión proferida mediante la **Resolución No. 2018-82299 de 23 de octubre de 2018** y la **Resolución No. 20209464 del 30 de octubre de 2020** en cumplimiento de la orden proferida por el **Juzgado Cuarenta y Cuatro Administrativo Oral del Circuito de Bogotá D.C., Sección Cuarta**, a través de sentencia del 23 de abril de 2021, confirmada en segunda instancia por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta Subsección B** mediante sentencia del día 11 de junio de 2021, dentro del trámite de Acción de Tutela Rad. No. 11001-33-37-044-2021-00074-00.
- ARTÍCULO SEGUNDO:** **INCLUIR** en el Registro Único de Víctimas –RUV-, a la señora **FRANCY YANIRA RAMOS ORTIZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1122646596**, y **RECONCER** los hechos victimizantes de **AMENAZA, HECHOS QUE ATENTAN CONTRA LA INTEGRIDAD Y LA LIBERTAD PERSONAL y VINCULACIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES A ACTIVIDADES RELACIONADAS CON GRUPOS ARMADOS**. Por otra parte, **NO RECONOCER** el hecho victimizante de **DESPLAZAMIENTO FORZADO** conforme a las razones señaladas en la parte motiva de la presente resolución.

Subseccion B, dentro del tramite de Accion de Tutela Rad. No. 11001-33-37-044-2021-00074-00

- ARTICULO TERCERO:** **ANEXAR** la ruta establecida para que las víctimas accedan al conjunto de medidas adoptadas en su beneficio, que posibilitarán hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación integral con garantía de no repetición, las cuales contribuirán a dignificar su condición a través de la materialización de sus derechos constitucionales.
- ARTÍCULO CUARTO:** **NO INCLUIR** en el Registro Único de Víctimas –RUV-, a la menor **YULI MARIANA TOVAR RAMOS**, identificada con Tarjeta de Identidad No. **1122921936** y al menor **ANDRES SANTIAGO RAMIREZ RAMOS**, identificado con Tarjeta de Identidad No. **1141717696** y **NO RECONOCER** los hechos victimizantes de **AMENAZA y DESPLAZAMIENTO FORZADO**, conforme a las razones señaladas en la parte motiva de la presente resolución.
- ARTÍCULO QUINTO:** **INFORMAR** a la señora **FRANCY YANIRA RAMOS ORTIZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1122646596** que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición ante el funcionario que tomó la decisión y en subsidio el de apelación ante Dirección General de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la decisión, atendiendo al artículo 74 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.
- ARTÍCULO SEXTO:** **NOTIFICAR** a la señora **FRANCY YANIRA RAMOS ORTIZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1122646596** el contenido de este acto, de conformidad con lo previsto en los artículos 56, 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 del 18 de enero de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021).
- ARTICULO SÉPTIMO:** **COMUNICAR** el contenido de este acto administrativo a la Procuraduría Provincial de **Manizales** en el departamento de **Caldas** que contra la decisión que concede el registro, proceden los recursos de reposición ante el funcionario que tomó la decisión y de apelación ante el Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas de que trata la presente ley, dentro de los diez (10) días siguientes contados a partir de su comunicación. Lo anterior, de conformidad con los artículos 157 de la Ley 1448 de 2011 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

Del informe de cumplimiento rendido por la accionada y las pruebas allegadas al proceso se puede determinar que la orden impartida en sentencia 23 de abril de 2021, fue cumplida por la accionada, en tanto emitió la Resolución 2018-82299T de 18 de junio de 2021 mediante la cual dejó sin efectos jurídicos y decidió lo relativo en la inclusión en el registro único de víctimas y acreditó el envío de la respuesta a la petición a la dirección electrónica informada por la accionante.

Por lo expuesto, el Despacho se abstendrá de iniciar el trámite del incidente de desacato y procederá al archivo de las presentes diligencias.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de iniciar el trámite de incidente de desacato en contra del Doctor Ramón Alberto Rodríguez Andrade en calidad de Director General de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ**

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 29 DE JUNIO DE 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5efa93917f831890c4612919f1b60d59f487bfde8a6e7bee3df3d23b23392cb8**

Documento generado en 28/06/2021 03:46:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

AUTO AT

Expediente:	110013337-044-2021-00148-00
Accionante:	CECILIA ARAQUE MORA
Accionado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Referencia:	ACCIÓN DE TUTELA

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

La señora CECILIA ARAQUE MORA, identificada con C.C. 20.410.764, quien actúa por intermedio de apoderada judicial, presenta acción de tutela contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, con el fin de obtener la protección a su derecho fundamental de petición en conexidad con la seguridad social.

Al observar el expediente se advierte el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se procederá a admitir la acción de la referencia y, se tendrán como pruebas los documentos aportados con la referida acción.

Finalmente, en atención a la situación actual de salubridad pública que atraviesa el país con ocasión del COVID-19, y de acuerdo con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los informes que se rindan y las manifestaciones a que haya lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela incoada por la señora CECILIA ARAQUE MORA, identificada con C.C. 20.410.764, por intermedio de apoderada judicial, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al Doctor Juan Miguel Villa Lora, en calidad de Presidente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, o a quien haga sus veces, para que dentro del perentorio término de DOS (2) DÍAS, contados a partir de tal diligencia, rinda informe sobre los hechos que originaron la acción de tutela, aportando los soportes probatorios inherentes al caso que le permita ejercer su derecho de defensa y contradicción.

TERCERO: Tener como pruebas los documentos aportados con la referida acción.

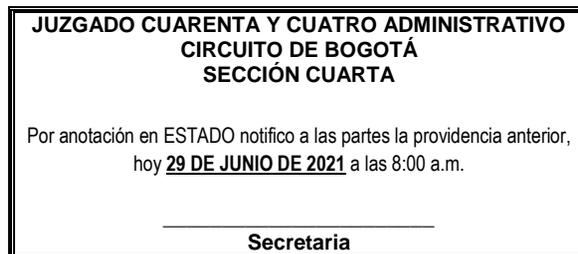
CUARTO: Reconocer personería para actuar en la presente litis a la Doctora Rocío del Pilar Córdoba Melo, identificada con la C.C. No. 30.741.088 y Tarjeta Profesional número 65.686 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el poder especial visible a folio 2 de los anexos de la demanda, en calidad de apoderada de la accionante y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes a través de las direcciones electrónicas dispuestas y/o manifestadas para tal fin.

SEXTO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ**



Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fe1a9aee9effcb8b1709c05b0e451fa3bb9611a88087bdb46e033b21eab736d6

Documento generado en 28/06/2021 07:39:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>